

Resolución sobre disciplina urbanística.

EQ. 155/09. Recomendación al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a efectos de que se dote de los medios necesarios a los servicios correspondientes para que se lleve a cabo una gestión correcta de las potestades de disciplina urbanística. Asimismo, se recomienda que se proceda a la incoación de los expedientes sancionadores a los presuntos responsables de las infracciones.

(...) Nuevamente nos dirigimos a V.E. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada, promovido por don (...).

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1º) Con fecha 18.02.09, el Sr. (...) presentó una queja ante esta Institución manifestando que ese Ayuntamiento no había actuado, a pesar de las denuncias que había formulado como consecuencia de la ejecución de unas obras, presuntamente ilegales, en la calle (...), de ese término municipal.

2º) Con fecha 11.03.09, una vez admitida a trámite dicha reclamación, este comisionado parlamentario se dirigió a esa entidad local con el fin de conocer si las referidas obras contaban con la preceptiva licencia urbanística, así como si resultaban legalizables. Al mismo tiempo, le solicitamos que, en el supuesto de que aquéllas no dispusieran de la correspondiente autorización, nos dieran cuenta de las medidas adoptadas.

Dicha petición fue reiterada el 12.05.09, objeto de un recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común el 03.07.09 y de nuevo reiterada el 26.08.09.

3º) Con fecha 12.11.09, es decir, ocho meses después desde nuestra solicitud, ese Ayuntamiento dio respuesta a la misma informándonos de que, en relación con la ejecución de obras sin licencia en el referido inmueble, se habían recibido cuatro denuncias en los meses de junio y julio del año 2007, habiendo actuado la Sección de Protección del Medio Urbano y Rural realizando inspección técnica de los hechos y **encontrándose pendiente de redacción de informes técnicos (...).**

Al mismo tiempo nos dieron cuenta de que "(...) los informes serían confeccionados con la mayor diligencia posible, considerando la sobrecarga de trabajo que tiene esta Sección por la gran cantidad de denuncias graves que se reciben en ella, la acumulación de expedientes y la penuria de personal técnico disponible".

Al respecto, este comisionado parlamentario ha constatado que la misma carencia de medios ha sido la razón aducida por el referida Sección para justificar la falta de tramitación de las denuncias presentadas como consecuencia de la ejecución de otras obras, presuntamente sin el correspondiente título habilitante, en el edificio sito en la calle (...), de ese término municipal, y que dieron lugar a la formulación del EQ. (...).

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- En nuestra comunidad autónoma, según el artículo 4.2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado en virtud del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRELOTENC), rige el principio de utilización del suelo con arreglo al interés general. En consecuencia, las potestades de protección de la ordenación y de sanción de las infracciones a la misma están informadas por dicho principio.

La Administración tiene el deber inexcusable de tramitar el procedimiento para el ejercicio de tales potestades. Al respecto, el art. 188 del TRELOTENC establece que "Toda acción u omisión tipificada como infracción en este Texto Refundido dará lugar a la adopción por las Administraciones Públicas competentes de las medidas siguientes:

- a) Las precisas para la protección de la legalidad y el restablecimiento del orden jurídico perturbado.
- b) Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad penal o sancionadora y disciplinaria administrativa.
- c) (...)".

En su apartado 2 se añade que: "En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas dirigidas a reponer los bienes afectados al estado anterior a la comisión de la infracción".

Segunda.- En los supuestos planteados en las referidas quejas, se han llevado a cabo obras sin contar con la preceptiva licencia urbanística, tal y como establece el artículo 166 del TRELOTENC, actuaciones que son presuntamente constitutivas de infracción, según reza el art. 202 del aludido texto refundido.

Tercera.- Ese Ayuntamiento es competente para iniciar, instruir y resolver el procedimiento sancionador en ambos expedientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 a) del TRELOTENC, modificado por la Ley 4/2006, de 22 de mayo.

En el expediente de queja EQ. 155/09, observamos que las obras fueron denunciadas en el año 2007 y, tres años después, no se han redactado los

informes técnicos ni, en consecuencia, incoado los correspondientes expedientes sancionadores.

Cuarta.- Respecto a la escasez de medios y la sobrecarga de trabajo alegada por la Sección de Protección del Medio Urbano y Rural, este comisionado parlamentario considera que, en ocasiones, dicha circunstancia puede dificultar el cumplimiento de este tipo de obligaciones de manera adecuada, pero, ciertamente, las mismas son inexcusables y se derivan del principio de indisponibilidad de la competencia, recogido en el artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (LRJPAC), así como de los principios de legalidad y eficacia recogidos en el artículo 3 de la misma norma.

En virtud de todo cuanto antecede y atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, esta Institución *Recomienda a V.E.* que, en la medida de sus posibilidades presupuestarias y de personal, extreme sus esfuerzos y dote de los medios necesarios a los servicios correspondientes para que se lleve a cabo una gestión correcta y exhaustiva de las potestades de disciplina urbanística, evitando que se generen situaciones de impunidad, especialmente por efecto de la prescripción.

Asimismo, se *Recomienda a V.E.* que se proceda a la redacción de los correspondientes informes técnicos, así como que se incoen, tramiten y resuelvan los procedimientos sancionadores a los presuntos responsables de las infracciones al citado texto refundido.

Por otro lado, se *Recuerda a V.E. el deber legal* de colaborar con este Diputado del Común en sus actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el art. 30.1 y 3 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora de esta Institución.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este comisionado parlamentario los actos adoptados como consecuencia de la presente resolución o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que la misma le merece, en término no superior al de un mes.